

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la presente demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo que prevén los cánones 422 *ibidem*, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, atendiendo la facultad contenida en el canon 430 del C.G.P.¹, resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB -FONTEBO-**, por las siguientes sumas de dinero:

1). Contra **Cristian Germán Toro Cardona**:

1.1) \$23'342.747 por capital acelerado del pagaré n.º 367008.

1.2) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2019 (*día siguiente a la presentación del libelo*) y hasta la data del pago de la obligación.

1.3) \$2'081.173 correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 31 de julio de 2019 y 15 de febrero de 2020, así:

Fecha de exigibilidad	capital	int. Plazo
31/07/2019	\$ 145.072	\$ 95.156
15/08/2019	\$ 145.615	\$ 94.613
31/08/2019	\$ 146.160	\$ 94.068
15/09/2019	\$ 146.708	\$ 93.520
30/09/2019	\$ 147.257	\$ 92.971
15/10/2019	\$ 147.808	\$ 92.420
31/10/2019	\$ 148.361	\$ 91.867
15/11/2019	\$ 148.916	\$ 91.312
30/11/2019	\$ 149.474	\$ 90.754
15/12/2019	\$ 150.033	\$ 90.195
31/12/2020	\$ 150.595	\$ 89.633
15/01/2020	\$ 151.158	\$ 89.070
31/01/2020	\$ 151.724	\$ 88.504
15/02/2020	\$ 152.292	\$ 87.936
	\$ 2.081.173	\$1.282.019

1.4) \$1'282.019 por réditos de plazo que debían pagarse junto con las cuotas en mora.

¹ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Se subraya)

1.5) Por los intereses de mora sobre el capital de cada instalamento impagado, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta la fecha del pago total de la obligación.

2). Contra **Cristian Germán Toro Cardona y Julian Santiago Rendón Nuvan:**

2.1) \$9'427.486 por capital acelerado del pagaré n.º 368017.

2.2) Por los intereses de mora sobre el monto anterior, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2019 (*día siguiente a la presentación del libelo*) y hasta la data del pago de la obligación.

2.3) \$512.742 correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 15 de julio de 2019 y 15 de febrero de 2020, así:

Fecha vencimiento	capital	int. Plazo
15/07/2019	\$ 29.400	\$ 36.979
31/07/2019	\$ 29.510	\$ 36.869
15/08/2019	\$ 29.620	\$ 36.759
31/08/2019	\$ 29.731	\$ 36.648
15/09/2019	\$ 29.843	\$ 36.536
30/09/2019	\$ 29.954	\$ 36.425
15/10/2019	\$ 30.067	\$ 36.312
31/10/2019	\$ 30.179	\$ 36.200
15/11/2019	\$ 30.292	\$ 36.087
30/11/2019	\$ 30.405	\$ 35.974
15/12/2019	\$ 30.519	\$ 36.860
31/12/2019	\$ 30.633	\$ 35.746
15/01/2020	\$ 30.748	\$ 35.631
31/01/2020	\$ 90.863	\$ 35.516
15/02/2020	\$ 30.978	\$ 35.401
	\$ 512.742	\$ 543.943

2.4) \$543.943 por réditos de plazo que debían pagarse junto con las cuotas en mora.

2.5) Por el valor de los intereses de mora sobre el capital de los instalamentos impagados del numeral 2.3), liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Segundo: Se niega la orden de pago en relación con las primas de seguro reclamadas, comoquiera que no aportó certificado donde conste que la ejecutante sufragó dichos montos.

Tercero: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del C. G. P., entregándole copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso, y de sus anexos –artículo 91 *ibidem*. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *eiusdem*. Igualmente, entéresele de que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes, de conformidad con el precepto 442 de la misma obra adjetiva.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Raquel Castellanos Pico, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez (1)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de julio de 2020.**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **016** fijado a las 8:00 a.m. .

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García